



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00026-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS**, quien actúa en apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con el Nit No. 860.002.964-4; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra del señor **JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.420.592.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagare No. 553039806**. B) por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L., (\$3.494.710.00)**, por concepto de intereses contados desde el 14 de Marzo de 2021 hasta el día 31 de enero de 2022; C) por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 1 de febrero de 2022, a la tasa de una y media (1.5) de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JOSÉ ALBERTO DUQUE BOTERO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la doctora **EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2022-00026-00, en el libro Radicador que para tal efecto se lleva en este despacho. JUAN ELÍAS GALVÁN RIVEIRA SRI